

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C., CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado contra providencia proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 17 de agosto del 2023, por medio del cual se resolvió recurso de reposición contra el mandamiento de pago, resolviendo revocarlo para en su lugar negar el mandamiento de pago.

Como sustento factico del recurso presentado por el apelante, se indica que los documentos allegados por sí solos reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, 668 y 671 del Código de Comercio, donde este último permite que la letra de cambio pueda ser librada a favor del portador, que como consecuencia de ello su exigencia se encuentra en cabeza de quien porte el respectivo título valor.

Agrega que se debe tener como título ejecutivo compuesto por que se anexo una audiencia de conciliación donde los deudores reconocieron que la deuda es a favor del accionante y que además se anexo un cheque donde están relacionadas las obligaciones a favor del demandante.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se libro mandamiento de pago en contra de los señores Miguel Ángel Barrera Castilla y Maryury Bustos Maecha, pero a través de recurso de reposición

presentado por la demandada se revocó el mandamiento de pago por falta de requisitos en el título valor, base de la ejecución

El artículo 422 del CGP., prevé que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."*

El documento base de la ejecución es la letra de cambio con fecha de exigibilidad 2 de diciembre de 2019, donde como se observa **no** se plasmó a la orden de quien debía cancelarse.

El aquí recurrente afirma y sostiene que se puede cobrar la obligación contenida en la letra de cambio por que de acuerdo con el artículo 671 del Código de Comercio, la letra puede ser librada a favor del portador; sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible; sobre lo cual hay que decirse en primer lugar lo siguiente:

Entendido por una obligación expresa; y según el Diccionario de la Real Academia Española el vocablo ***expresar***; *manifestar con palabras lo que uno piensa o siente*" y *expreso*; *claro, patente.*; conceptos que aplicados a los títulos ejecutivos implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca una obligación.

En lo que tiene que ver con una obligación clara; el ser expreso conlleva a la claridad de la obligación y esta tiene que ver con su evidencia, su comprensión, donde no exista duda de la obligación, así como de los demás requisitos del título; como son el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de comprender todos sus elementos constitutivos.

De la anterior definición traída a colación, se tiene que la suma u obligación que se pretende ejecutar debe ser **clara**, esto es que no exista duda de la misma; que no requiera de mayores deducciones, que se vea o surja de su mera lectura.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad**, la misma tiene que ver con la fecha en que se debe realizar el pago.

Ciertamente, de acuerdo con el artículo 671 Ib, en el numeral 4 se indica que la letra de cambio deberá contener "*la indicación de ser pagadera a la orden o al portador*"

Empero la interpretación que realiza el recurrente sobre este requisito no corresponde a lo que expresa la ley al decir pagadera a la orden se debe indicar a quien se debe pagar la suma de dinero a la cual se están comprometiendo los obligados, para el caso es una proforma el título valor aportado donde se indica "...se servirá usted pagar solidariamente en Bogotá a la orden _____" en ese espacio en blanco se debía haber diligencia a quien se debía pagar la suma de dinero.

Si se tratase de haber sido girada al portador habría de haberse llenado el espacio correspondiente del beneficiario, contrario sensu, indicando ser girada "al portador", lo que no se observa se hubiere completado o, llenado en el documento con el que se intentó soportar el recudo ejecutivo

El espacio de a quien se le debía pagar (a la orden de determinada persona o al portador) no fue debidamente diligenciado lo cual conduce a la falta de claridad porque no puede entenderse que por esta omisión se tuviera como girada al portador lo que no puede presumirse.

Ahora, indica que debe tenerse como título ejecutivo complejo por la audiencia de conciliación previa y cheque aportado donde se relacionan las obligaciones tampoco es de recibo por parte de este despacho puesto que al momento de incoar la demanda se indicó que el título base de la acción era la letra de cambio (hecho segundo) y no otro así no puede completarse con los demás documentos invocados la calidad de título ejecutivo del que se adujo como soporte de la ejecución.

DECIDE APELACION AUTO

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1.** NO REVOCAR el auto de fecha 17 de agosto del 2023, proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá.
- 2.** Devolver el presente asunto al despacho de origen.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

